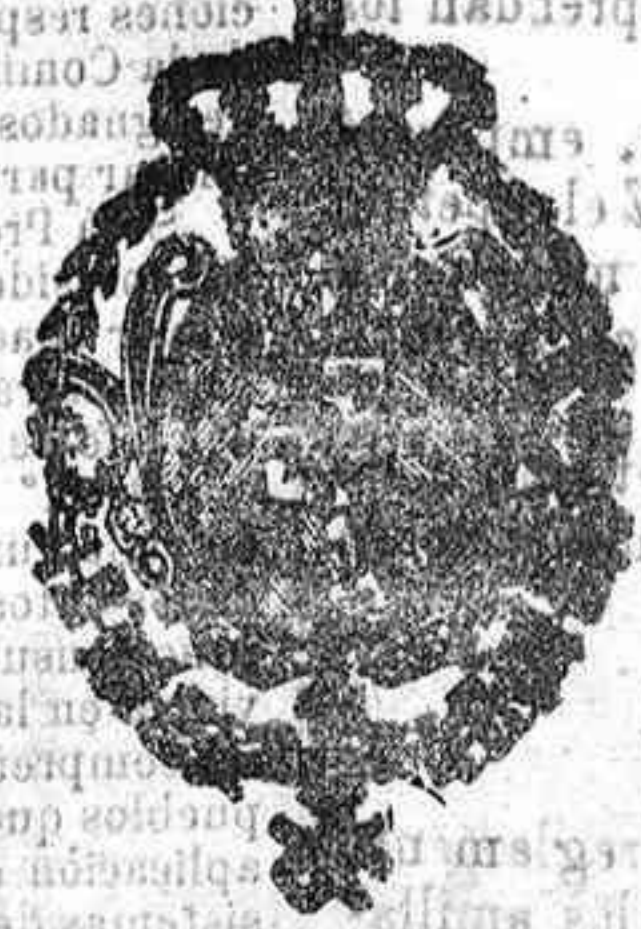


SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.

EN SIGUENZA.—Casa de D. Jerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad también en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 4.

Por el correo de este día recibirán los Alcaldes de los pueblos de esta provincia un ejemplar del cartel anunciando la apertura de la Exposición provincial para el próximo día 14 de los corrientes, y los festejos dispuestos con tal motivo, y por tener lugar al propio tiempo la feria de esta capital.

Del celo de dichos funcionarios y de su buen interés por que el certamen que se prepara obtenga toda la luz que merece tan notable acontecimiento, me prometo, que inmediatamente dispondrán la fijación al público del citado anuncio, así como emplearán los demás medios oportunos para su mayor publicidad, puesto que el interés que debe revelar la Exposición, es general para todas las

personas, y no está circunscrito á ninguna determinada. Con tal motivo, llamo muy especialmente la atención de todos los Alcaldes y demás personas que por su ilustración ú otra especial circunstancia que le adorne, y más principalmente por ese espíritu innato en el hombre de orgullo provincial, tanto mayor cuanto que es la primera vez que van á exponerse á concurso todos los productos agrícolas de la provincia, y á revelarse el talento de sus naturales, ya en las artes ó en las ciencias, en un acto público que presenciarán millares de personas, á fin de que al expresado certamen se dé la mayor importancia, haciendo que concurren cuantos más expositores posibles, y sobre todo las corporaciones municipales, que deben presentar una pequeña muestra de los productos que por todos conceptos recolecten en sus respectivos términos, á fin de obtener todos los pueblos la debida y más completa representación en el lugar que en primer término les corresponde.

Debe manifestar ultimamente que el envío de productos se verifique antes del día 10 del corriente, por que despues ya no se hace posible la admision de los mismos.

Guadalajara 3 de Octubre de 1876

El Gobernador, Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 5.

Seccion de Fomento.

INSTRUCCION PÚBLICA. Estando prevenido en la regla 1.

de la Real orden de 11 de Julio próximo pasado, inserta en el Boletín oficial de esta provincia, de 17 de Julio último, que se justifique el pago de las consignaciones de primera enseñanza dentro de los diez dias siguientes al vencimiento de cada trimestre; he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que si para el dia 10 del actual no remiten á este Gobierno los justificantes ó recibos de los Maestros, de estar satisfechos de sus haberes de personal, material, retribuciones y alquiler de casa, correspondientes al primer trimestre del presupuesto corriente de 1876 á 77, expediré el dia 11 comisionados de apremio contra los que resulten en descubierto de tan importante servicio.

Guadalajara 2 de Octubre de 1876.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 6.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Montes.—Deslindes.

Practicado el amojonamiento de los terrenos y montes comprendidos en la mancomunidad de Ayllon que fueron deslindados por el Ingeniero de Montes D. Carlos Castel, he dispuesto con esta fecha, publicarlo en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de las personas y Corporaciones que se crean interesadas en dicha operacion; encargando á los Alcaldes de Cantalojas y demás pueblos donde radican los citados terrenos, respeten y hagan respetar por cuantos medios estén al alcance de su autoridad el mencionado amojonamiento, castigando y entregando á los tribunales á los que vanen ó destruyan los hitos ó mojones colocados en 20 del actual por el Ingeniero de Montes D. Gabriel Lopez Olivas.

Guadalajara 29 de Setiembre de 1876.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates: EN LA CAPITAL (Un mes 1 50, Tres id 4 50, Seis id 9) FUERA DE LA CAPITAL (Un mes 2 50, Tres id 7 50, Seis id 15)

Núm. 7. Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

D. Antonio Alcalá Galiano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y haciendo uso de las facultades que me concede el art. 36 de la ley vigente de minas, he tenido á bien aprobar los expedientes de registro de las minas nombradas La Americana, Luzaura y Octava Real, del término de la Nava de Jatraque, disponiendo al propio tiempo se expida el correspondiente título de propiedad á favor de sus registradores D. Julian Lopez Jimeno y D. Mariano Magro.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 40 del reglamento del ramo.

Guadalajara 29 de Setiembre de 1876.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 8. Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

D. Antonio Alcalá Galiano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Santiago y D. Lázaro Jimeno pueden recoger de la Seccion de Fomento de esta provincia por sí ó por persona convenientemente autorizada el título de propiedad expedido á su favor de la mina nombrada el Leon de Oro y San Lázaro, de los términos de la Nava de Jatraque y Fraguas.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 40 del reglamento del ramo.

Guadalajara 29 de Setiembre de 1876.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano.

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

No habiendo podido tener efecto la subasta en licitacion pública de las obras tanto de nueva planta como de reparacion del edificio Inclusa de esta capital, el dia 6 de Agosto último para que fué anunciada en el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al lunes 21 del propio mes; la Comision permanente ha acordado señalar el dia 12 del actual y hora de las once de su mañana para que tenga lugar dicho acto ante la misma en la Sala de sesiones de la Excma. Diputacion provincial, bajo el tipo de 1.236 pesetas 14 céntimos, y con sujecion estricta al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion y modelo de proposicion que á continuacion se inserta.

Guadalajara 1.º de Octubre de 1876. — El Vicepresidente accidental, Félix María Clemencin. — P. A. de la C. P. — El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

Modelo de proposicion.

D. F. de T..., vecino de..., que habita en..., segun cédula personal que acompaña, enterado del presupuesto y condiciones para la subasta en pública licitacion de las obras tanto de nueva planta como de reparacion del edificio-Inclusa de esta capital se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de dichas obras con estricta observancia al presupuesto y pliego de condiciones referidos, y por la cantidad de... (en letra) pesetas... céntimos, para lo cual acompaña el documento que acredita haber consignado en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia el 10 por 100 del importe presupuesto.

(Fecha y firma del proponente).

La Comision provincial ha acordado señalar el dia 11 del corriente y hora de las once de su mañana para que tenga efecto ante la misma el arriendo en pública licitacion de una finca rústica, sita extramuros de esta ciudad, llamada de Santo Domingo, propia de la Beneficencia, y cuyo acto no pudo verificarse el dia 9 de Agosto último para que fué anunciado en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al lunes 4 del propio mes.

Guadalajara 1.º de Octubre de 1876. — El Vicepresidente accidental, Félix María Clemencin. — P. A. de la C. P. — El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION TERCERA

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Rectificacion de amillaramientos.

En la Gaceta de los dias 22 y 24 del actual, se halla inserto el Real decreto, el reglamento y los modelos para llevar á cabo la rectificacion de los amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregados.

La Administracion llama toda la atencion de los Ayuntamientos, de las Juntas periciales y de los contribuyentes en general, á cerca de las disposiciones contenidas en los citados Real decreto, reglamento y modelos por la importancia que entrañan y por las responsabilidades que imponen desde el cabeza de familia y contribuyente obligado á llenar y presentar las cédulas, hasta las Juntas y Ayuntamientos que han de intervenir en cualquiera forma en recogerlas y ordenarlas, y espera que así les primeros como los segundos, ó

sea, los Ayuntamientos y Juntas, se vayan ahora ocupando tan solamente en reunir los datos que han de consultar cuando se constituyan y emprendan los trabajos.

A seguida de esta orden, empezará á publicar el Boletín oficial el repetido Real decreto, reglamento y modelos, á los cuales darán los Sres. Alcaldes toda la publicidad posible.

Guadalajara 28 de Setiembre de 1876 — El Jefe de la Administracion económica, José Palacios.

REAL DECRETO.

Vengo en aprobar el reglamento que para la rectificacion de los amillaramientos de las riquezas territorial y sus agregadas, Me ha presentado el Ministro de Hacienda, de conformidad en lo esencial con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y por acuerdo del de Ministros.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

José García Barzanallana.

REGLAMENTO

DE LOS

AMILLARAMIENTOS.

CAPITULO PRIMERO.

De la competencia para conocer del servicio de los amillaramientos, y de la base para su rectificacion de los actuales.

Artículo 1.º El servicio relativo á la rectificacion de los amillaramientos mandado llevar á efecto por las leyes de presupuestos de 1.º de Julio de 1869, 8 de Junio de 1870 y 26 de Diciembre de 1872 y por decreto fecha 9 de Marzo de 1874, queda centralizado en la Direccion general de Contribuciones, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Las Comisiones especiales de evaluacion y repartimiento en los distritos municipales en donde se hallen establecidas, una Junta en cada cual de los demás distritos municipales, las de region que se consideren necesarias, y otra superior provincial, auxiliarán á la Administracion económica en el servicio de la rectificacion de los amillaramientos.

Art. 3.º Con el abjeto indicado en el artículo anterior, se asociarán á cada Comision de evaluacion y repartimiento en el concepto de Vocales de la misma, el Registrador de la propiedad, el Arquitecto ó Arquitectos municipales, y dos Ingenieros ó peritos agrónomos, nombrados por el Presidente de la Comision.

Art. 4.º Las Juntas municipales se compondrán: del Alcalde; de la mitad de los individuos del Ayuntamiento, cuando su número exceda de ocho; de un número igual de contribuyentes en que estén representados los que paguen mayores, medias y menores cuotas, así como los hacendados forasteros, que nombrarán los mismo Ayuntamientos, previa la subdivision en categorías ó grupos determinada en la Real orden de 30 de Junio de 1863, que dispuso la forma en que deberian nombrarse los peritos repartidores de la contribucion territorial; del Registrador de la propiedad, donde lo hubiere; de un Vocal de la Junta de Agricultura y otro de la Comision provincial de Estadística, si residen en el mismo pueblo; de un Ingeniero agrónomo ó de un perito, ó dos si fuere posible, y á falta de ellos, de dos vecinos del pueblo reputados como prácticos y conocedores del terreno.

Quando un Ayuntamiento conste de ocho ó de ménos individuos constituirán parte de la Junta cuatro de ellos, completándose con los contribuyentes en número igual y con arreglo al procedimiento antes indicado.

Por las circunstancias especiales de las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, en los distritos municipales cuyo número de parroquias exceda de los individuos de Ayuntamiento, el de contribuyentes que han de entrar á formar parte de la Junta será uno por cada parroquia.

Presidirán las Juntas municipales el Alcalde, y será Secretario el del Ayuntamiento respectivo.

Art. 5.º Las Juntas provinciales se compondrán del Gobernador civil, del Jefe de la Administracion económica y del de la Sección de Fomento, del Registrador de la propiedad, de dos Ingenieros de Caminos, dos de Minas, dos de Montes y dos agrónomos nombrados por el Gobernador de entre los que de cada clase residan habitualmente en la

capital; del Arquitecto ó Arquitectos provinciales que existan en ella, de dos Diputados provinciales y dos individuos de la Junta de Agricultura, elegidos por las Corporaciones respectivas, y de los demás Vocales de la Comision provincial de Estadística no designados ya por razon de su cargo para formar parte de la Junta.

Será Presidente de esta el Gobernador, Vicepresidente el Diputado provincial de mayor edad, y Secretario un empleado de la Administracion económica que á propuesta del Jefe de esta nombrará el Gobernador.

Art. 6.º Tan pronto como quede instalada cada Junta provincial, y previo examen de los datos y antecedentes que estime oportuno consultar, dividirá su respectiva provincia en las regiones que juzgue conveniente; comprendiendo en cada una de ellas los pueblos que por su situacion, naturaleza y aplicacion de los terrenos, identidad en los sistemas de cultivo, semejanza de sus producciones, medios de comunicacion y otras circunstancias tengan ó deba suponerse iguales ó semejantes condiciones para los efectos del impuesto territorial.

Art. 7.º Sin perjuicio de comunicarlo directamente á los pueblos respectivos la Junta provincial anunciará desde luego por medio del Boletín oficial la division en regiones que hubiere acordado y los pueblos que hayan de formar cada una de ellas.

Art. 8.º Los Ayuntamientos de los pueblos que se consideren perjudicados á causa de la region en que se les hubiere comprendido podrán reclamar á la Junta provincial, dentro del plazo de 15 dias, contados desde el siguiente á la publicacion de que trata el artículo anterior, que se les incluya en otra region más adecuada á sus circunstancias; y la Junta provincial, previo informe de la Administracion económica, decidirá sin ulterior recurso lo que estime procedente.

Art. 9.º En cada una de las regiones se constituirá la Junta regional, situándose en el pueblo de aquella que sea capital de partido judicial ó en el que acuerde la Junta provincial, si hubiese más de uno.

La propia Junta designará el punto donde haya de constituirse la regional cuando ninguno de los pueblos que formen la region sea capital de partido judicial.

Art. 10.º Las Juntas regionales se compondrán del Juez de primera instancia del partido en que hayan de situarse, que las presidirá; del Promotor fiscal y del Registrador del mismo partido; del Administrador ó Administradores subalternos de Hacienda, si los hubiere; de los peritos agrónomos y Ayudantes de Obras públicas que residan en el mismo punto, y de un Vocal de cada una de las Juntas municipales correspondientes á la region.

Al efecto nombrarán estas Juntas el Vocal de su seno que haya de formar parte de la regional, ó autorizarán para que las represente en ella á cualquier individuo de otra Junta municipal de la region que acepte el cargo.

La autorizacion en uno ú otro caso se hará constar por medio de oficio firmado por el Presidente y Secretario de la Junta de distrito municipal, dirigido al Presidente de la regional.

Art. 11.º En el caso previsto en el párrafo segundo del art. 9.º, presidirá la Junta de region el Juez municipal del pueblo donde aquella se constituya, y serán Vocales, además de los designados por las Juntas municipales respectivas, todos los demás funcionarios que hubiese en el mismo pueblo de las clases expresadas en el artículo precedente.

Art. 12.º El cargo de Vocal de las Juntas de que tratan los artículos anteriores es honorífico y gratuito, y solo probando causa legítima podrán excusarse los particulares de formar parte de dichas Juntas. Serán causas legítimas las que excusen de ser Concejal.

Los funcionarios públicos designados en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 10, no podrán eximirse del cumplimiento de este deber.

Art. 13.º Las Juntas provinciales, las de region y las de distrito municipal celebrarán cuantas sesiones sean necesarias; podrán discutir y resolver siempre que concurran á la sesion la mitad más uno de sus Vocales, y tomarán los acuerdos por mayoría de votos, consignando aquellos en un libro ó cuaderno de actas, que firmarán los concurrentes á cada sesion. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Para la preparacion y ejecucion del servicio que este reglamento encomienda á dichas Juntas, podrán las mismas dividirse en secciones.

En las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra tendrán las Juntas municipales una seccion en cada parroquia, compuesta del Alcalde pedáneo y de dos Vocales por cada lugar ó aldea de las que forman la parroquia.

En los distritos municipales que, perteneciendo á las demás provincias, tengan pueblos agregados para los efectos del repartimiento de la contribucion territorial, las secciones deberán establecerse en dichos pueblos, componiéndolas el Alcalde respectivo

tivo y un número de Vocales no inferior á cinco ni superior á nueve, segun la importancia de la localidad en que se forme la seccion.

Art. 14.º Los Vocales de las Comisiones de evaluacion y los de las Juntas son responsables de sus actos y acuerdos, conforme á lo determinado en el cap. VIII de este reglamento.

Los que no estande de acuerdo con las resoluciones de la mayoría deseen salvar la responsabilidad que pudiera caberles, podrán pedir, y se hará constar su voto en el acta respectiva (1).

Art. 15.º Quando la Administracion Central lo considere necesario, se establecerán tambien Comisiones de comprobacion sobre el terreno, compuestas de empleados activos ó de cesantes de la Administracion económica de los auxiliares facultativos, y de los demás que sean indispensables para las operaciones que deban practicarse.

El nombramiento de los Comisionados y del personal facultativo corresponderá á la Direccion general de Contribuciones, y á los Comisionados el de los demás Auxiliares.

El Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Direccion, fijará en cada caso la planta de dichas Comisiones, consiguiendo en ellas las dietas del Comisionado y Auxiliares de todas clases.

Art. 16.º Constituirán la base de la rectificacion de los amillaramientos, y por lo tanto se formarán previamente:

1.º Un registro general de fincas rústicas y otro de fincas urbanas en cada distrito municipal, en los cuales se hará despues constar el movimiento de dichas fincas.

2.º Otro registro general de los gastos de todas clases, excepto los correspondientes al ejército, que se rectificará por medio de recuentos en las épocas que se determinen.

3.º Una cartilla en que se consignen tipos medios para evaluar la unidad de las diversas especies de riqueza en cada distrito municipal.

Esta unidades serán: en la riqueza rústica, la hectárea; en la urbana, el metro superficial, y en la pecuaria lo que determina el art. 117 (2).

Art. 17.º Los registros mencionados en el artículo anterior se formarán á virtud de declaraciones dadas en cédulas impresas que se repartirán gratis á domicilio, segun determina más adelante este reglamento.

Art. 18.º Corresponderá á las Comisiones de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial en donde existan, y á las Juntas municipales, ocuparse, con sujecion á las prescripciones de este reglamento, en reunir los elementos necesarios para los registros de las fincas y de ganados, en la formacion de estos, en proponer los tipos de las cartillas de evaluacion y en redactar en su día los amillaramientos, á las Juntas regionales formar las cartillas de evaluacion, y á las provinciales examinar y aprobar, en la forma que se dirá, los registros y las cartillas de evaluacion, previo informe de la Administracion económica.

Queda reservada al Jefe de la Administracion económica provincial la aprobacion de los amillaramientos, y al Gobierno la facultad de resolver definitivamente las cuestiones que se susciten y los recursos que se promuevan con motivo de este servicio en los casos previstos por este reglamento, salvo aquellos en que con arreglo á las prescripciones del mismo proceda la via contenciosa.

CAPITULO II.

De los registros de fincas rústicas y urbanas.

SECCION PRIMERA.

DEL REPARTIMIENTO DE CÉDULAS Y DE LAS PERSONAS OBLIGADAS Á LLENARLAS.

Art. 19.º Los Alcaldes convocarán y declararán constituidas las Juntas de distrito municipal tan luego como se lo ordene el Jefe de la Administracion económica.

Art. 20.º Constituidas que sean las Juntas municipales acordarán, si lo estimasen oportuno, su division en secciones, teniendo al efecto en cuenta la importancia de la poblacion, la extension de su término municipal y los trabajos que deben ejecutar.

En el caso de acordarse la formacion de secciones, constarán estas del número de individuos que determine la Junta.

Presidirá cada seccion el Vocal que designe la Junta, exceptuándose los distritos municipales de las provincias de Coruña, Lugo, Oviedo, Orense y Pontevedra, y los de aquellas en que existen agrupaciones para los efectos del repartimiento de la contribucion territorial, en los cuales se establecerán las secciones con arreglo á lo prevenido en los párrafos tercero y cuarto del art. 13 de este reglamento.

Instaladas las secciones, nombrará cada una el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el orden prescrito por la Junta municipal.

(1) Véanse los artículos 201, 202 y 204. (2) Véase lo dispuesto en los artículos 49, 50 y 52 de este reglamento y lo que se consigna en los modelos números 1 y 2. (SE CONTINUARA.)

PLAN GENERAL DE APROVECHAMIENTOS, RELATIVO A LA PROVINCIA DE GUADALAJARA, PARA EL AÑO FORESTAL DE 1876-77.

(CONTINUACION. = VÉANSE LOS NÚMEROS 116, 117 Y 118.)

| PUEBLOS | NÚMERO del catálogo | NÚMERO DE CABEZAS DE GANADO. | | | CLASE Y CANON QUE HA DE SATISFACERSE. | | TASACION. | | NOMBRE DEL MONTE EN QUE SE VERIFICA EL DISFRUTE. | OBSERVACIONES. |
|----------------------|---------------------|------------------------------|--------|--------|---------------------------------------|--------|-----------|---|--|----------------|
| | | Vaquero. | Menor. | Lanar. | Cabrío. | Peset. | Cénts. | | | |
| | | | | | | | | Mayor. | | |
| Pobo (El) | 187 | 250 | 25 | 500 | 80 | 162 | 50 | Vaqueriza y Cañadas, pertenece a Pedregal y agreg. Pobo | 1.º de Octubre a 1.º de Abril. | |
| Idem. | 188 | 500 | 80 | 1000 | 100 | 400 | 100 | Cadereros y Vaneros, pertenece a Pedregal. | Idem. | |
| Idem. | 189 | 500 | 20 | 500 | 20 | 275 | 20 | Campillo de las fraguas y Laberos. | Idem. | |
| Idem. | 190 | 60 | 80 | 60 | 80 | 580 | 80 | Dehesa de la hoz y su acotado. | Idem id. lanar y cabrio 1.º de Mayo, a 1.º de Setiembre los demás. | |
| Idem. | 191 | 100 | 30 | 100 | 30 | 175 | 30 | Tuero y Fraguas. | Idem id. y 1.º de Julio a 1.º de Setiembre. | |
| Idem. | 192 | 200 | 30 | 200 | 30 | 50 | 30 | Palancarejo. | | |
| Idem. | 193 | 190 | 30 | 190 | 30 | 90 | 30 | Valdevero. | | |
| Idem. | 194 | 400 | 40 | 400 | 40 | 200 | 40 | La Rucia. | | |
| Poveda de la Sierra. | 195 | 500 | 40 | 500 | 40 | 260 | 40 | Dehesa Boyal. | | |
| Idem. | 196 | 300 | 40 | 300 | 40 | 340 | 40 | Machorro de Cerballa. | | |
| Idem. | 197 | 400 | 40 | 400 | 40 | 210 | 40 | Majada alta y Machorrillo. | | |
| Idem. | 198 | 400 | 20 | 400 | 20 | 230 | 20 | Moratilla, Rocha y Castillejos. | | |
| Idem. | 199 | 300 | 50 | 300 | 50 | 225 | 50 | Umbria de pie de Tajo y la Hoz. | | |
| Idem. | 200 | 400 | 60 | 400 | 60 | 262 | 60 | Dehesa de Villacabras, pertenece al Señorío de Molina. | | |
| Rillo. | 201 | 400 | 60 | 400 | 60 | 275 | 60 | Navas y Hoya rasa, pertenece a Rillo. | | |
| Idem. | 202 | 300 | 100 | 300 | 100 | 1.025 | 100 | Torreño comun, pertenece al Señorío de Molina. | 1.º de Octubre a 1.º de Abril. | |
| Idem. | 203 | 140 | 4 | 140 | 4 | 240 | 4 | Dehesa de Santa Cecilia. | Idem id. lanar 1.º de Mayo a 1.º de Setiembre el vacuno. | |
| Bueda. | 204 | 200 | 60 | 200 | 60 | 220 | 60 | Dehesa Valdelaguera y Collado. | 1.º de Octubre a 1.º de Abril y 1.º de Junio a 1.º de Setiembre. | |
| Idem. | 205 | 600 | 40 | 600 | 40 | 450 | 40 | Entrericho, pertenece al Señorío de Molina. | Idem. | |
| Idem. | 206 | 400 | 100 | 400 | 100 | 200 | 100 | Pinar. | Idem. | |
| Idem. | 207 | 2000 | 80 | 2000 | 80 | 1.120 | 80 | Las Cañadas. | 1.º de Octubre a 1.º de Abril. | |
| Idem. | 208 | 200 | 30 | 200 | 30 | 365 | 30 | Nava de la Rosa. | Idem id. y 1.º de Junio a 1.º de Setiembre. | |
| Idem. | 209 | 1500 | 30 | 1500 | 30 | 850 | 30 | Dehesa de Montecillo. | Idem. | |
| Idem. | 210 | 200 | 30 | 200 | 30 | 137 | 30 | Machorrillo. | Idem. | |
| Idem. | 211 | 200 | 30 | 200 | 30 | 175 | 30 | El Rebolillar. | Idem id. lanar, 1.º de Mayo a 1.º de Setiembre el mayor. | |
| Idem. | 212 | 200 | 30 | 200 | 30 | 225 | 30 | Matacibia. | Idem. | |
| Idem. | 213 | 200 | 30 | 200 | 30 | 70 | 30 | Senderos. | Idem. | |
| Idem. | 214 | 114 | 20 | 114 | 20 | 220 | 20 | Dehesa Boyal. | Id. id. y 1.º de Junio a 1.º de Setiembre. | |
| Idem. | 215 | 140 | 20 | 140 | 20 | 235 | 20 | La Dehesa, pertenece a Teroleja. | | |
| Idem. | 216 | 200 | 30 | 200 | 30 | 225 | 30 | Dehesa Boyal, pertenece a Ventos. | | |
| Terraza. | 217 | 160 | 20 | 160 | 20 | 245 | 20 | Realengo, pertenece a Ventosa. | | |
| Idem. | 218 | 40 | 40 | 40 | 40 | 340 | 40 | Dehesa Boyal, del privilegio. | | |
| Idem. | 219 | 500 | 60 | 500 | 60 | 215 | 60 | Dehesa Boyal. | 1.º de Octubre a 1.º de Abril. | |
| Idem. | 220 | 400 | 10 | 400 | 10 | 345 | 10 | Dehesa Madueña. | | |
| Tierzo. | 221 | 600 | 90 | 600 | 90 | 145 | 90 | Matamediano. | | |
| Tordellego. | 222 | 200 | 30 | 200 | 30 | 150 | 30 | La Dehesa, pertenece a Otille. | Id. id. el lanar, y 1.º de Mayo a 1.º de Setiembre el vacuno. | |
| Tordellego. | 223 | 120 | 20 | 120 | 20 | 139 | 20 | Dehesa. | Id. id. y 1.º de Junio a 1.º de Setiembre. | |
| Tortuga. | 224 | 6 | 40 | 6 | 40 | 710 | 40 | Pinar. | | |
| Torreñado de Molina. | 225 | 120 | 20 | 120 | 20 | 250 | 20 | Matillo y Valdeherrerero. | Id. y lanar, y 1.º de Mayo a 1.º de Setiembre el vacuno. | |
| Idem. | 226 | 60 | 20 | 60 | 20 | 661 | 20 | Dehesa Boyal. | Id. id. y 1.º de Junio a 1.º de Setiembre. | |
| Idem. | 227 | 14 | 20 | 14 | 20 | 325 | 20 | Dehesa Boyal. | Id. id. lanar y cabrio, 1.º de Mayo a 1.º de Setiembre los demás. | |
| Torrubia. | 228 | 10 | 20 | 10 | 20 | 181 | 20 | Cabezales y Rocho de Bullones, pertenece a Escalera. | Id. id. y 1.º de Junio a 1.º de Setiembre. | |
| Traid. | 229 | 160 | 25 | 160 | 25 | | 25 | | | |
| Terremochuca. | 230 | | | | | | | | | |
| Valhermoso. | 231 | | | | | | | | | |

(Se continuará.)

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO MUNICIPAL de Piqueras.

D. Gregorio Lopez Coba, Juez municipal de la misma.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de bienes embargados a Enrique Vega, que a continuacion se expresan, para hacer pago de lo que es en deber a los fondos de este Municipio, por alcance que ha tenido en sus cuentas de Alcalde en el año de 1872=73: han sido retrasados en las dos terceras partes de la tasacion que en la misma aparecen, y se abre respecto de los mismos nueva pública subasta que tendrá lugar el día 14 de Octubre próximo venidero en la Casa de Ayuntamiento, dando principio el remate a las doce de su mañana, con arreglo a la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

| | TASACION. | |
|--|-----------|--------|
| | Pesetas. | Cénts. |
| Bienes embargados. | | |
| Una caldera de cobre, en... | 18 | » |
| Un almirez con su mano, en | 4 | » |
| Una sartén de patas, en... | 3 | » |
| Unas parrillas de hierro, en | 1 | » |
| Tres fanegas de trigo medido, a 6'50..... | 19 | 50 |
| En una casa, en la de su acorada, calle de la Fragua, número 11..... | 622 | » |
| Raices. | | |
| Una tierra en la Cerrada, frente a la casa, de tres celemines, en..... | 67 | » |
| Otra en las Aleguillas, de cabida catorce celemines, en..... | 210 | » |
| Otra en la Vega, de tres celemines..... | 45 | » |
| Otra en Valdomingo Sancho, de nueve celemines, en... | 112 | » |
| Otra en el Cerro grillero, de una fanega, en..... | 144 | » |
| Otra en la Cuesta de tejedor, de una idem, en..... | 72 | » |
| Otra en la Hoya de los hielos, de cinco medias, en.. | 300 | » |

Lo que se inserta en el Boletín oficial, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la presente subasta.

Piqueras 25 de Setiembre de 1876.- El Juez municipal, Gregorio Lopez.- D. O.- Andrés Herranz.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torija.

Por disposicion del Ayuntamiento que presido y Junta municipal, asistentes en sesion extraordinaria del día de la fecha, se sacan a pública subasta, los derechos de feria de esta villa, que tendrá lugar los días 18, 19 y 20 del próximo mes de Octubre.

En su consecuencia y subastar los derechos establecidos, se señalan los días 4, 8 y 14 del mismo para su remate, los que tendrán lugar en la Sala de Ayuntamiento de la misma y horas de las diez de sus mañanas; hasta las once de la misma, bajo el pliego de condiciones que consta y obra en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrán enterarse los licitadores.

Torija 30 de Setiembre de 1876.- El Alcalde, Nicanor Lamparero.- Por su mandado.- Tomás Gil, Secretario.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

Mes de Setiembre de 1876.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE GUADALAJARA.

RELACION de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demás gastos que las conciernen, días, puntos y sugetos de quienes se han adquirido.

| DIAS. | PUEBLOS DONDE SE HAN HECHO LAS COMPRAS. | NOMBRES DE LOS VENDEDORES. | NUMERO DEL RECIBO. | NUMERO DE CADA UNA. | | REDUCCION A | | | IMPORTE. — Pesetas Cént. | |
|-------|---|----------------------------|--------------------|---------------------|-----------|----------------------|--------------------|---------------------|--------------------------|------------|
| | | | | Fanegas. | Cuartillo | SU PESO. kilogramos. | SU VALOR. Pesetas. | QUINTALES METRICOS. | | Kilogramos |
| 24 | Guadalajara..... | José Martinez..... | 1 | " | " | " | 38 | 15 | " | 570 " |
| 24 | Idem..... | Gregorio Vallejo..... | 2 | " | " | " | 35 | 30 | " | 1.050 " |
| 24 | Idem..... | José Rodriguez..... | 3 | " | " | " | 31 | 15 | " | 465 " |
| 25 | Idem..... | Manuel Diaz..... | 4 | 200 | " | " | 5'50 | " | " | 1.100 " |
| 26 | Idem..... | Atanasio Martinez..... | 5 | " | " | " | 4 | 300 | " | 1.200 " |

| RESUMEN. | | |
|--|--------------|----------|
| Los 15 quintales métricos de harina de primera a 38 pesetas. | 570 | " |
| Los 30 idem de segunda a 35 idem..... | 1.050 | " |
| Los 15 idem de tercera a 31 idem..... | 465 | " |
| Las 200 fanegas de cebada a 5'50 idem..... | 1.100 | " |
| Los 300 quintales métricos de paja a 4 idem..... | 1.200 | " |
| TOTAL..... | 4.385 | " |

Importa esta relacion cuatro mil trescientas ochenta y una pesetas.—Guadalajara 30 de Setiembre de 1876.—El Administrador, Gustavo de la Fuente.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, Manuel Torres.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riosalido.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de Beneficencia de esta villa y de sus anejos Bujalcajado, Matas, Valdealmendras y Torrevaldealmendras, por defuncion del que la desempeñaba; el Ayuntamiento que presido asociado de la asamblea de Vocales ha acordado convocar aspirantes a la misma para la asistencia de los vecinos pobres que el Ayuntamiento y Junta declara como tales, con la asignacion de 65 pesetas anuales, satisfechas de los presupuestos municipales, bajo las condiciones que marca el Real decreto y Reglamento de 24 de Octubre de 1873. Además queda en libertad el Facultativo que se admita, el celebrar contrato con los demás vecinos de dichos pueblos para prestarles la asistencia correspondiente a su profesion, cuya cantidad por igualas voluntarias que se reune aproximadamente segun cálculo verificado por dicha Corporacion y Vocales, será de unas 195 a 200 fanegas de trigo, pero de buena especie, recaudadas por el expresado Facultativo en el mes de Setiembre de cada año.

Los pueblos de que se compone esta agrupacion se hallan a la distancia de la cabeza del distrito de 2 kilómetros el más próximo y 3 el más remoto y de buen camino en cualquier estacion del año.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes dentro del término de veinte dias, a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, al Sr. Presidente de este Ayuntamiento, conforme al art. 8.º del expresado reglamento.

Riosalido 25 de Setiembre de 1876.—El Presidente accidental, Tomás Vazquez.—Por su mandado.—Demetrio Hernando, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Azañon.

Estando terminando el repartimiento de la contribucion de consumos de esta villa, se anuncia al público por medio del Boletín oficial de esta provincia, que estará de manifiesto el indicado repartimiento por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan verlo y hacer las reclamaciones que crean justas: pues pasado el tiempo que dará principio desde el dia que el presente anuncio sea inserto en el referido Boletín, no serán oidas las que se promuevan.

Azañon 1.º de Octubre de 1876.—El Alcalde, Demetrio Romero.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

Mes de Setiembre de 1876.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE GUADALAJARA.

RELACION circunstanciada de las compras hechas por mí D. Gustavo de la Fuente Almazan, Administrador, en todo el presente mes, con conocimiento é intervencion del Comisario de guerra Inspector.

| DIAS. | PUEBLOS. | NOMBRES DE LOS VENDEDORES. | NUMERO de cada recibo ó documento. | CANTIDAD. | PRECIOS. — Pesetas. | IMPORTE TOTAL. — Pesetas Céntimos. |
|-------|------------------|----------------------------|------------------------------------|-----------|---------------------|------------------------------------|
| | | | | | | |
| 14 | Guadalajara..... | Felipe Guijarro..... | 1 | 200 | 1.46 | 292 |
| 24 | Idem..... | El mismo..... | 2 | 300 | 1.46 | 292 |
| | | | | 400 | " | 584 |
| 14 | Idem..... | Matias Gamo..... | 3 | 1.000 | 0.13 | 130 |
| 24 | Idem..... | Maximino Sardina..... | 4 | 1.500 | 0.13 | 195 |
| | | | | 2.500 | " | 325 |
| 4 | Idem..... | Sinforoso Nicolás..... | 5 | 21 | 4.75 | 9 50 |

| RESUMEN. | | |
|--|---------------|----------|
| Los 400 litros de aceite a 1.46..... | 584 | " |
| Los 2.500 kilogramos de carbon a 0'13..... | 325 | " |
| Las 21 escobas..... | 9 50 | " |
| TOTAL..... | 918 50 | " |

Importa esta relacion las novecientas diez y ocho pesetas cincuenta céntimos.—Guadalajara 30 de Setiembre de 1876.—El Administrador, Gustavo de la Fuente.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, Manuel Torres.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Ha abierto su bufete de Abogado en Brihuega, D. Tirifilo Delgado y Gonzalo.

IMPORTANTE.

Con motivo de la próxima Exposicion se ha establecido en esta capital, calle Mayor Alta, núm. 44, un gabinete fotográfico al cargo de E. Fernandez, el cual ofrece al público despues de una gran rebaja en los precios, sus trabajos son inmejorables como tendrán ocasion de apreciarlo.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERNAIZ.